

Lima, 14 de Abril de 2020

RESOLUCION JEFATURAL N° -2020-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000242-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 557-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra Miller Aliaga Ángel; el Informe N° 000096-2020-SG/ONPE, de la Secretaría General; así como, el Informe N° 000166-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que entre los excandidatos que no han cumplido con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), figura Miller Aliaga Ángel, excandidato a vicegobernador regional de Pasco (administrado);

A través del Informe N° 227-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del 14 de mayo de 2019, la Jefatura del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó la concurrencia de circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por lo que recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000082-2019-GSFP/ONPE, del 11 de junio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000204-2019-GSFP/ONPE, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS —conjuntamente con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito, documento que fue notificado bajo puerta en la segunda visita al domicilio el 20 de setiembre de 2019, advirtiéndole que en el acta de notificación se consignaron las características de un inmueble de 2 pisos, sin pintar, metal negro y suministro N° 70283101;

Mediante el Informe N° 000242-2020-GSFP/ONPE, del 17 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 557-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado por no presentar la información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación del artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);



Acorde a lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, a través de la Carta N° 000360-2020-SG/ONPE notificada el 24 de febrero de 2020, la Secretaría General comunicó el citado informe final de instrucción y sus anexos, para que el administrado en el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, formule sus descargos. Así, se advierte en el documento, como características del inmueble: casa de dos pisos, color naranja, con suministro N° 73196066 y recibido por la sobrina del administrado;

Con el escrito N° 01-2020-MMA ingresado el 27 de febrero de 2020, el administrado remitió sus descargos. Posteriormente, a través del Informe N° 000096-2020-SG/ONPE, del 28 de febrero de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional la presentación de los citados descargos dentro del plazo legal otorgado;

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Previamente a evaluar el presunto incumplimiento, por parte del administrado, sobre la presentación del informe de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral, en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y la posible sanción a aplicar de acuerdo con el artículo 36-B de la citada ley, es necesario dilucidar el pedido sobre el acto de notificación de la imputación de cargos, formulado con los descargos frente al informe final de instrucción;

Resulta importante evaluar el contenido de los descargos a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que pueda significar alguna actuación complementaria de la autoridad, o de definir algún criterio, por alguna deficiencia o vacío en las normas sobre la materia. Ello, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), que dispone que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, por lo que queda autorizada a realizar las actuaciones que considere necesarias dentro de los márgenes que establece la ley;

Cabe precisar que la notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno y no puede suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la notificación defectuosa suponga que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

Ahora bien, se aprecia en autos copia del Acta de Notificación de la Carta N° 000204-2019-GSFP/ONPE, que notifica el inicio de PAS, consignando como domicilio la dirección declarada por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), sito en Jirón Eulogio Fernandine 707, distrito de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco, que fue dejada bajo puerta en la segunda visita el 20 de setiembre de 2019, con características del inmueble de 2 pisos, sin pintar, metal negro y **suministro N° 70283101**, características distintas a las que figuran con la Carta N° 000360-2020-SG/ONPE, que notifica el informe final de instrucción contra el administrado,



diligenciada el 24 de febrero de 2020, señalando como características del inmueble una casa de dos pisos, color naranja, con suministro N° 73196066;

Por su parte, el administrado con los descargos del 27 de febrero de 2020, frente al informe final de instrucción, manifiesta, entre otras cosas, que la notificación de la resolución gerencial que da inicio al PAS, si bien consigna la dirección registrada en el RENIEC, las características consignadas en el documento y número de suministro no corresponden a su inmueble, el cual es de color blanco con amarillo, con puertas y portón de color blanco metálico y suministró N° 73026759;

En ese sentido, de la revisión del expediente se advierte que, en efecto, existen marcadas diferencias en los números de suministro consignados en las Actas de Notificación del acto de inicio del PAS, del informe final de instrucción y en lo declarado por el administrado;

En vista de lo expuesto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000082-2019-GSFP/ONPE, realizada bajo puerta, carece de los elementos establecidos en el artículo 21 del TUO de la LPAG, encontrándonos ante una notificación defectuosa, que adolece de efectos y validez, *dado que estos requisitos constituyen un imperio legal para que la administración pueda evidenciar que ha cumplido debidamente con poner al administrado en condiciones de conocer la decisión adoptada, su inobservancia hace que estemos frente a una notificación defectuosa¹*;

Es oportuno señalar que, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, así como el derecho de defensa se encuentran reconocidos en los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política, y en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG. Así, en un PAS la autoridad se encuentra obligada a garantizar estos derechos a los administrados;

Entonces, se debe tener en cuenta que la notificación genera como consecuencia que los interesados tomen conocimiento de la decisión adoptada por la autoridad administrativa y, también, que sus derechos se encuentren protegidos, pues se encontraran en la posibilidad de realizar los actos procedimentales necesarios para salvaguardar sus derechos fundamentales e intereses, de considerar lesiva la decisión, en el marco de un PAS;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000082-2019-GSFP/ONPE, del 11 de junio de 2019, que da inicio al PAS seguido contra Miller Aliaga Ángel y, conforme a lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG, que establece que es nulo el acto administrativo contrario a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias; corresponde declarar la nulidad del acto viciado acorde con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG. Sobre los efectos de la declaración de nulidad, el procedimiento debe retrotraerse hasta la emisión de la mencionada resolución, por lo que concierne al órgano instructor realizar las actuaciones que correspondan.

¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, 12° Edición, Lima 2017, pág. 294.



No obstante, e independientemente del vicio incurrido en la notificación al administrado, se debe precisar que los candidatos a gobernador y vicegobernador regional tienen la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial *El Peruano* de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral, mediante la presentación de los formatos 7 y 8 ante la GSFP de la ONPE, los cuales constituyen una declaración jurada, sujeta a verificación y control por parte del órgano instructor;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 del Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la nulidad de lo actuado hasta el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000082-2019-GSFP/ONPE, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta su emisión; así, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar al administrado Miller Aliaga Ángel, el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe, y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión, asimismo la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/ght/gec/cvr

